

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4134/2022/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV/4135/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidos.

Resolución que **modifica** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300554222000285** y **300554222000284**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	4
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	4
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	4
III. ANÁLISIS DE FONDO	5
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
V. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA	18
PUNTOS RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitudes de acceso a la información.** El **veintiséis de agosto de dos mil veintidos**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo¹, generándose los folios **300554222000285** y **300554222000284**, en las que pidió conocer la siguiente información:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

FOLIO	SOLICITUD
300554222000285	<i>Requiero título y cédula profesional, o cualquier documento que acredite el último grado de estudios, de todos los directores, subdirectores y jefes de área, todas las directoras, subdirectoras y jefas de área, que actualmente fungen en el H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, así como del Secretario del Ayuntamiento, la Tesorera, el Contralor, el Comandante de la Policía y el Oficial Mayor (sic).</i>
300554222000284	<i>Cédula profesional, título de grado y, en su caso, cualquier documento que acredite el último grado de estudios de la persona titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo (sic).</i>

2. **Respuestas.** El **once de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** El **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² dos recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo cinco de septiembre de dos mil veintidos**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos y con las claves **IVAI-REV/4134/2022/III** e **IVAI-REV/4135/2022/II**. Por cuestión de turnó correspondió conocer a las Ponencias a cargo de los Comisionados **José Alfredo Corona Lizárraga** y **David Agustín Jiménez Rojas** respectivamente para el trámite de Ley.
5. **Acumulación.** El **trece de septiembre de dos mil veintidós**, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/4134/2022/II**, al diverso expediente **IVAI-REV/4135/2022/III**.
6. **Admisión del recurso.** El **mismo trece de septiembre de dos mil veintidós**, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **cuatro de octubre del dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 6- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
8. **Segunda comparecencia del sujeto obligado.** El **diez de octubre de dos mil veintidós**, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas **documentales** remitidas por el sujeto obligado, remitiendo documentales al Correo Institucional contacto@verivai.org.mx
9. Mediante acuerdo de **once de octubre de dos mil veintidós**, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.
10. Asimismo, se señaló que, se dejaban a salvo las documentales con las cuales el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a la solicitud de acceso del particular, agregada en autos del expediente en **sobre cerrado**, al advertir por parte de este Instituto que dichos documentos contenían datos que pudieran constituir información confidencial.
11. **Ampliación del plazo para resolver.** El **trece de octubre de dos mil veintidos**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
12. **Tercera comparecencia del sujeto obligado.** El **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas **documentales** remitidas por el sujeto obligado, remitiendo documentales al Correo Institucional contacto@verivai.org.mx, mismos que fueron agregados en autos del expediente.
13. **Cierre de instrucción.** El **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

14. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

15. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
16. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
17. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de estos recursos de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

18. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

19. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
20. **Solicitudes.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señalaron en el primer párrafo de esta resolución.
21. **Respuesta.** El sujeto obligado registró respuestas por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió lo siguiente:

OFICIO	FECHA	CONTENIDO	REMISIÓN Y FIRMA
OFICIO UNT-983-2022	01/09/2022	Se informa por parte de la Directora de la Unidad de Transparencia la entrega del oficio emitido por el Oficial Mayor, dando respuesta a la solicitud del folio 300554222000285 .	Se remitió al Solicitante de Información
OFICIO OFM-2475-2022		Oficial Mayor del Ayuntamiento da respuesta a la solicitud del folio 300554222000285 .	Se remitió al Titular de la Unidad de Transparencia
OFICIO UNT-982-2022		Se informa por parte de la Directora de la Unidad de Transparencia la entrega del oficio emitido por el Oficial Mayor, dando respuesta a la solicitud del folio 300554222000284 .	Se remitió al Solicitante de Información

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<p>OFICIO OFM-2474-2022</p>	<p>Oficial Mayor del Ayuntamiento da respuesta a la solicitud del folio 300554222000284.</p>	<p>Se remitió al Titular de la Unidad de Transparencia</p>
---------------------------------	---	--

22. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó dos recursos de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

RECURSO	AGRAVIO
<p>IVAI-REV/4134/2022/III</p>	<p>No me fue proporcionada la información solicitada. La respuesta del Sujeto Obligado es una ruta de búsqueda en su propio portal de transparencia, específicamente hacia la obligación de transparencia correspondiente a la fracción XVII, misma que ofrece un formato de base datos que vincula a documentos tipo PDF donde aparece una síntesis curricular de cada servidor público; pero no aparecen los documentos probatorios en torno a la supuesta formación profesional de estos. Ejemplifico lo anteriormente expuesto con cuatro casos revisados al azar: Caso de Carlos Agustín Escudero Alarcón (link: https://drive.google.com/file/d/1ni3HYEAjOKwG_fnggGM8HRga7lfJSiei/view?usp=sharing): dice que se encuentra cursando una licenciatura, pero no lo acredita mediante ningún documento. Caso de David Carrión Toledo (link: https://drive.google.com/file/d/1-MQ3dvP_xlCdIEc1pO5w05KRWFfWpRod/view?usp=sharing): dice que es ingeniero y menciona que tiene una cédula profesional, pero no muestra el documento, también dice que tiene una maestría, pero no muestra la cédula ni el título correspondiente. Caso de Jorge Luis Morido Diosabot (link: https://drive.google.com/file/d/1urKvzLbLDchX7uDe8E0DWg3xSOdbLIC/view?usp=sharing): dice que tiene una licenciatura y una maestría, pero no muestra títulos ni cédulas profesionales que acrediten dicha información. Caso de Marco Tulio Rivera Domínguez (link: https://drive.google.com/file/d/1kyLZXA4toJV6xR15QuH9oymnysOFpm4g/view?usp=sharing): se presenta como Lic. (sic) y dice que estudió en la Universidad Pedagógica Nacional, pero no muestra título, certificado ni cédula profesional que acredite sus dichos. Luego entonces, se solicitaron documentos que comprueben sus formaciones académicas, se enviaron síntesis curriculares, probablemente elaboradas por ellos mismos, que de ninguna forma demuestran la información ahí vertida.</p>

IVAI-REV/4135/2022/II	<p><i>No me fue proporcionada la información solicitada.</i></p> <p><i>La respuesta del Sujeto Obligado es una ruta de búsqueda en su propio portal de transparencia, específicamente hacia la obligación de transparencia correspondiente a la fracción XVII, misma que ofrece un formato de base datos que vincula a documentos tipo PDF donde aparece una síntesis curricular de cada servidor público; pero no aparecen los documentos probatorios en torno a la supuesta formación profesional de estos.</i></p> <p><i>Específicamente sobre la servidora pública solicitada, C. Perla María Pacheco Rincones, dice que estudió Licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de Sinaloa, pero no aparece la cédula profesional, título de grado legalizado ni documento alguno que acredite sus dichos.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior es obvio que NO se cumplió con la solicitud presentada.</i></p>
-----------------------	---

23. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
24. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
25. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
26. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

27. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
28. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracción, XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
29. Asimismo, es Información que es vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo establecido en el **artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que establece:
- ...
- Artículo 15.** *Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*
- ...
- XVII.** *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;*
- ...
30. Por otro lado, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido, por el artículo

70, fracción IV, 72, fracciones I y XXVI de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que, a la letra dicen:

...

Artículo 70. *Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:*

...

IV. *Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;*

...

31. Ahora bien, respecto de las áreas competentes para pronunciarse respecto de la información materia del presente recurso, por cuanto hace al Currículum solicitado, lo es la Oficialía Mayor y/o área de Recursos Humanos y, la Secretaría del Ayuntamiento, en virtud de que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que, es el área que lleva el registro de la plantilla de personal, por tanto, existe la presunción legal de ser el área competente para contar con la información curricular, solicitados por el hoy recurrente.
32. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
33. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente únicamente se agravia de que no le dieron respuesta a los siguientes puntos:

1. *Ejemplifico lo anteriormente expuesto con cuatro casos revisados al azar: Caso de **Carlos Agustín Escudero Alarcón** (link: https://drive.google.com/file/d/1ni3HYEAjOKwG_fnggGM8HRga7lfJSiei/view?usp=sharing): dice que se encuentra cursando una licenciatura, pero no lo acredita mediante ningún documento.*
2. *Caso de **David Carrión Toledo** (link: https://drive.google.com/file/d/1-MQ3dvP_xlCdIEc1pO5w05KRWFfWpRod/view?usp=sharing): dice que es ingeniero y menciona que tiene una cédula profesional, pero no muestra el documento, también dice que tiene una maestría, pero no muestra la cédula ni el título correspondiente.*
3. *Caso de **Jorge Luis Morido Diosabot** (link: <https://drive.google.com/file/d/1urKvzLbILdchX7uDe8E0DWg3xSOdbLIC/view?usp=sharing>): dice que tiene una licenciatura y una maestría, pero no muestra títulos ni cédulas profesionales que acrediten dicha información.*
4. *Caso de **Marco Tulio Rivera Domínguez** (link: <https://drive.google.com/file/d/1kyLZXA4toJV6xR15QuH9oymnysOFpm4g/view?usp=sharing>): se presenta como Lic. (sic) y dice que estudió en la Universidad Pedagógica Nacional, pero no muestra título, certificado ni cédula profesional que acredite sus dichos. Luego entonces, se solicitaron documentos que comprueben*

cl

sus formaciones académicas, se enviaron síntesis curriculares, probablemente elaboradas por ellos mismos, que de ninguna forma demuestran la información ahí vertida.

5. *Específicamente sobre la servidora pública solicitada, **C. Perla María Pacheco Rincones**, dice que estudió Licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de Sinaloa, pero no aparece la cédula profesional, título de grado legalizado ni documento alguno que acredite sus dichos.*

34. En consecuencia, se dejan intocados los puntos de las solicitudes relativos a la información solicitada de la cuales no se manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente⁹ dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular.

35. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

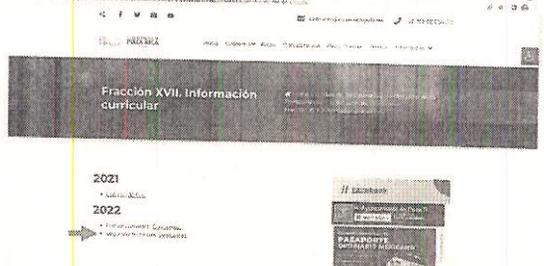
RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

36. Luego entonces al dar respuesta a la solicitud el sujeto obligado, mediante oficio el oficio **OFM-2475/2022** y **OFM-2474/2022** ambos de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, suscritos por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, donde esta manifestó lo siguiente:

Se anexa el link correspondiente en la cual se puede consultar la **Fracción XVII. Información curricular** el cual se pone a continuación: <https://pozarica.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/obligaciones-comunes/fraccion-xvii-informacion-curricular/>

Se anexa pantalla de la fracción curricular y señalando el formato para su descarga



⁹ Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

Se anexa el formato descargado en el cual se refleja la información curricular.

Año	Cargo	Descripción
2021	Presidente Municipal	Presidencia Municipal
2022	Regidora Primera	Regiduría Primera
2022	Regidora Segunda	Regiduría Segunda
2022	Regidora Tercera	Regiduría Tercera
2022	Regidora Cuarta	Regiduría Cuarta
2022	Regidora Quinta	Regiduría Quinta
2022	Regidora Sexta	Regiduría Sexta
2022	Regidora Séptima	Regiduría Séptima
2022	Regidora Octava	Regiduría Octava
2022	Regidora Novena	Regiduría Novena
2022	Regidora Décima	Regiduría Décima
2022	Regidora Undécima	Regiduría Undécima
2022	Regidora Duodécima	Regiduría Duodécima
2022	Regidora Treceava	Regiduría Treceava
2022	Regidora Catorceava	Regiduría Catorceava
2022	Regidora Quinceava	Regiduría Quinceava
2022	Regidora Dieciséisava	Regiduría Dieciséisava
2022	Regidora Dieciséptima	Regiduría Dieciséptima
2022	Regidora Dieciochoava	Regiduría Dieciochoava
2022	Regidora Diecinueveava	Regiduría Diecinueveava
2022	Regidora Vigésima	Regiduría Vigésima
2022	Regidora Vigésimo Primera	Regiduría Vigésimo Primera
2022	Regidora Vigésimo Segunda	Regiduría Vigésimo Segunda
2022	Regidora Vigésimo Tercera	Regiduría Vigésimo Tercera
2022	Regidora Vigésimo Cuarta	Regiduría Vigésimo Cuarta
2022	Regidora Vigésimo Quinta	Regiduría Vigésimo Quinta
2022	Regidora Vigésimo Sexta	Regiduría Vigésimo Sexta
2022	Regidora Vigésimo Séptima	Regiduría Vigésimo Séptima
2022	Regidora Vigésimo Octava	Regiduría Vigésimo Octava
2022	Regidora Vigésimo Novena	Regiduría Vigésimo Novena
2022	Regidora Vigésimo Décima	Regiduría Vigésimo Décima
2022	Regidora Vigésimo Undécima	Regiduría Vigésimo Undécima
2022	Regidora Vigésimo Duodécima	Regiduría Vigésimo Duodécima
2022	Regidora Vigésimo Treceava	Regiduría Vigésimo Treceava
2022	Regidora Vigésimo Catorceava	Regiduría Vigésimo Catorceava
2022	Regidora Vigésimo Quinceava	Regiduría Vigésimo Quinceava
2022	Regidora Vigésimo Dieciséisava	Regiduría Vigésimo Dieciséisava
2022	Regidora Vigésimo Dieciséptima	Regiduría Vigésimo Dieciséptima
2022	Regidora Vigésimo Dieciochoava	Regiduría Vigésimo Dieciochoava
2022	Regidora Vigésimo Diecinueveava	Regiduría Vigésimo Diecinueveava
2022	Regidora Vigésimo Vigésima	Regiduría Vigésimo Vigésima

Sin otro particular envío a usted un afectuoso y respetuoso saludo.

37. Hecho que motivó que el Comisionado Ponente determinara la verificación del vínculo remitido siguiendo las indicaciones precisadas por el titular de la unidad de transparencia, arrojando la siguiente información, tal y como se advierte de las capturas de pantalla siguientes:

Fracción XVII. Información curricular

2021

- Primer trimestre: 03/03/2021 - 05/03/2021
- Segundo trimestre: 06/03/2021 - 08/03/2021

2022

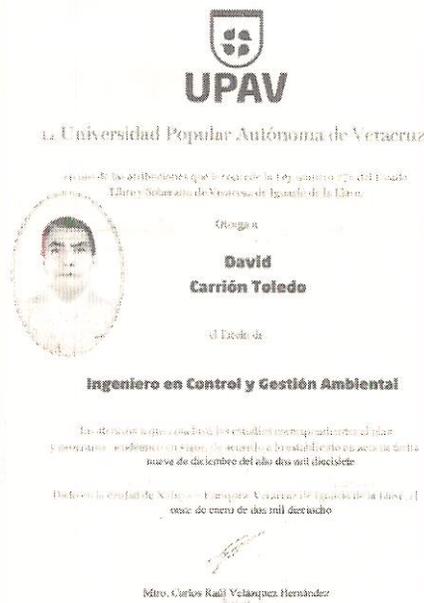
- Primer trimestre: 03/03/2022 - 05/03/2022
- Segundo trimestre: 06/03/2022 - 08/03/2022

Año	Cargo	Nombre Corto	Descripción
2021	Presidente Municipal	Fernando J. Ferrer	Presidencia Municipal
2022	Regidora Primera	Liveth Am. Guerra	Regiduría Primera
2022	Regidora Segunda	Maria Fern Salas	Regiduría Segunda
2022	Regidora Tercera	Daniel de Yañez	Regiduría Tercera
2022	Regidora Cuarta	Mariela Hernández	Regiduría Cuarta
2022	Regidora Quinta	Rosa Alegr Castillo	Regiduría Quinta
2022	Regidora Sexta	Damiana Dimede	Regiduría Sexta
2022	Regidora Séptima	Lesli Vanni Ortiz	Regiduría Séptima
2022	Regidora Octava	Victor Man Benavides	Regiduría Octava
2022	Regidora Novena	Álvaro	Regiduría Novena
2022	Regidora Décima	Javier Romero	Regiduría Décima
2022	Regidora Undécima	Ricardo Hernández	Regiduría Undécima
2022	Regidora Duodécima	Roberto Ruiz	Regiduría Duodécima
2022	Regidora Treceava	Daniel Sagaron	Regiduría Treceava
2022	Regidora Catorceava	Ramon	Regiduría Catorceava
2022	Regidora Quinceava	Guillermo	Regiduría Quinceava
2022	Regidora Dieciséisava	Carmona	Regiduría Dieciséisava
2022	Regidora Dieciséptima	Salas	Regiduría Dieciséptima
2022	Regidora Dieciochoava	Dauzón	Regiduría Dieciochoava
2022	Regidora Diecinueveava	Rodríguez	Regiduría Diecinueveava
2022	Regidora Vigésima	Alarcón	Regiduría Vigésima
2022	Regidora Vigésimo Primera	Orta	Regiduría Vigésimo Primera
2022	Regidora Vigésimo Segunda	Ulguin	Regiduría Vigésimo Segunda
2022	Regidora Vigésimo Tercera	Monter	Regiduría Vigésimo Tercera
2022	Regidora Vigésimo Cuarta	Hernández	Regiduría Vigésimo Cuarta
2022	Regidora Vigésimo Quinta	Proba	Regiduría Vigésimo Quinta
2022	Regidora Vigésimo Sexta	Ruiz	Regiduría Vigésimo Sexta
2022	Regidora Vigésimo Séptima	Rodríguez	Regiduría Vigésimo Séptima
2022	Regidora Vigésimo Octava	Rivera	Regiduría Vigésimo Octava
2022	Regidora Vigésimo Novena	Parthen	Regiduría Vigésimo Novena
2022	Regidora Vigésimo Décima	Donatost	Regiduría Vigésimo Décima
2022	Regidora Vigésimo Undécima	Monter	Regiduría Vigésimo Undécima
2022	Regidora Vigésimo Duodécima	Monter	Regiduría Vigésimo Duodécima
2022	Regidora Vigésimo Treceava	Monter	Regiduría Vigésimo Treceava
2022	Regidora Vigésimo Catorceava	Monter	Regiduría Vigésimo Catorceava
2022	Regidora Vigésimo Quinceava	Monter	Regiduría Vigésimo Quinceava
2022	Regidora Vigésimo Dieciséisava	Monter	Regiduría Vigésimo Dieciséisava
2022	Regidora Vigésimo Dieciséptima	Monter	Regiduría Vigésimo Dieciséptima
2022	Regidora Vigésimo Dieciochoava	Monter	Regiduría Vigésimo Dieciochoava
2022	Regidora Vigésimo Diecinueveava	Monter	Regiduría Vigésimo Diecinueveava
2022	Regidora Vigésimo Vigésima	Monter	Regiduría Vigésimo Vigésima

38. Motivo por el cual, **puede darse parcialmente por cumplido el derecho de acceso del particular por cuanto a dicha información**, ya que para atender lo requerido el sujeto obligado remitió al solicitante, de forma electrónica la información que se encontró obligado a publicar en cumplimiento del **artículo 15 fracción XVII (Información curricular)** de la Ley de Transparencia vigente, proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionó el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA." Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los petitionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

39. Del análisis anterior, cabe destacar que se encontró títulos que acreditan sus documentación probatorio profesionales de las siguientes personas: **David Carrión Toledo, Marco Tulio, Rivera Domínguez y Perla María Pacheco Rincones**, y por cuanto hace al **Carlos Agustín Escudero Alarcón y Jorge Luis Morido Diosabot**, no se encontró documentación probatorios entorno a la supuesta formación profesional, de esta manera se dejan parcialmente fundados los agravios hechos por el recurrente, **para mayor ilustración se insertan los títulos encontrados:**





**EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**



el Sr. Sr.
MARCO TULLIO RIVERA DOMÍNGUEZ

el Título de
Licenciado en Educación

en virtud de que cumplió en la

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

*en los requisitos exigidos por la reglamentación
correspondiente, según lo establecido en el Acta de fecha
mencionada del mes de mayo del año
dos mil veinte.*

*Expedido en la ciudad de Culiacán, Sinaloa,
Veracruz el día diecinueve del mes de junio
del año dos mil veinte.*

ADOLFO MOTA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE EDUCACIÓN

ARTURO FRANCISCO GUTIÉRREZ GÓNGORA

UNIDAD GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN,
EVALUACIÓN Y CONTROL EDUCATIVO

FERNANDO MANJANARES RAMÍREZ

COORDINADOR DE UNIDADES REGIONALES
DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

**Universidad Autónoma
de Sinaloa**

entregó a
Perla María Pacheco Rincón

el título de
Licenciada en Derecho

*por haber cumplido con los requisitos académicos y administrativos del
programa correspondiente y de la Legislación Universitaria,
según constancias que obran en los archivos de la Institución.*

Sinaloa, Veracruz

*Se entregó en la ciudad de Culiacán Sinaloa, Estado de Sinaloa,
República Mexicana, el día 10 de septiembre de 2019.*

Con fundamento en lo que disponen los artículos 116 y 120
primer párrafo de la LOPFP, artículos 60, 61, 62 y 70
fracción II de la LTAPE y el artículo 21 de la Ley de Protección de
Datos Personales en el Estado de Sinaloa, se declara que la
Licenciada Perla María Pacheco Rincón, inscrita en el
Registro del Poder Judicial de la Federación, en virtud de haber
cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Ley de
Evaluación y Desempeño de la Enseñanza, así como en el
artículo 12 de la Ley de Evaluación de la Enseñanza Pública en sus
aspectos académicos, administrativos y de gestión, se declara
debidamente confiables con respecto a datos
personales identificatorios. Firma

El Rector
Dr. Juan Manuel Castro Vera

El Rector General
Dr. Juan Manuel Castro Vera

40. Conforme lo anterior, los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información Establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se precisa que la información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a dicha fracción, es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado _desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado_ que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar, por lo que con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado, se deberá requerir al área de la Oficialía de Partes.
41. En razón de lo antes expuesto y atendiendo a la información que requiere el peticionario, vinculante con la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, los Lineamientos generales para la publicación de la información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado, disponen que la publicación de la información curricular, debe contener el campo de experiencia y documentos que acrediten dicha trayectoria, Lineamientos que a la letra señalan de manera clara los requisitos que debe cumplir la publicación de la fracción XVII en estudio, como son:

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

- Criterio 2** Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 4** Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)
- Criterio 5** Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)
- Criterio 6** Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
- Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:
- Criterio 7** Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica/Licenciatura/Maestría/Doctorado/Posdoctorado/Especialización
- Criterio 8** Carrera genérica, en su caso
- Respecto de la experiencia laboral especificar, al menos, los tres últimos empleos, en donde se indique:
- Criterio 9** Período (mes/año de inicio y mes/año de conclusión)
- Criterio 10** Denominación de la institución o empresa
- Criterio 11** Cargo o puesto desempeñado
- Criterio 12** Campo de experiencia
- Criterio 13** Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria¹² de l (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, información adicional respecto a la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público
- Criterio 14** Cuenta con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo): Sí/No
- Criterio 15** Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, en su caso
- Criterios adjetivos de actualización**
- Criterio 16** Período de actualización de la información: trimestral. En su caso, 15 días hábiles de alguna modificación
- Criterio 17** La información publicada deberá estar actualizada al período que corresponde de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*
- Criterio 18** Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*
- Criterios adjetivos de confiabilidad**
- Criterio 19** Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla
- Criterio 20** Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año
- Criterio 21** Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año
- Criterio 22** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información
- Criterios adjetivos de formato**
- Criterio 23** La información publicada se organiza mediante el formato 17, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido
- Criterio 24** El soporte de la información permite su reutilización

Formato 17_LTAIPEV_Art_15_Fr_XVII

Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión

Ejercicio	Fecha de inicio del período que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del período que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo

Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)			Área de adscripción
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

Información curricular							
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio (mes/año)	Conclusión (mes/año)	Denominación de la institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria

Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)	Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, en su caso	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información publicada (día/mes/año)	Fecha de validación de la información publicada (día/mes/año)	Nota

42. En ese sentido, el Criterio 7 de los Lineamientos antes transcritos, señalan el nivel máximo de estudios comprobable, en consecuencia, no pasa inadvertido para este órgano garante que, el petionario en su solicitud en estudio, requirió el último grado de estudios de quien funge como Tesorera Municipal y de quienes integran la Unidad de Transparencia.

43. En ese tenor, respecto del cargo de **Carlos Agustín Escudero Alarcón quien funge como Director de Protección Civil y Jorge Luis Morido Diosabot quien funge como Director de Cultura Municipal**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se requiere contar con Título y Cédula Profesional legalmente expedido, de lo que se infiere que el sujeto obligado está en aptitud de contar con la información petitionada por el hoy recurrente, respecto de esos cargos.
44. Ahora bien, por cuanto hace al último grado de estudios, debe observarse lo dispuesto por los artículos 132 y 133 de la Ley de Transparencia, ya que para el nombramiento de dicho cargo, en el caso particular lo es el Cabildo del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo; sin embargo, la ley de la materia no establece como requisito específico la exhibición de la cédula o Título profesional, por lo que, el área competente para pronunciarse respecto de dicha cédula, deberá pronunciarse al respecto y de contar con ese documento, deberá proporcionarlo en versión pública al hoy recurrente, previa aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.
45. Asimismo, por cuanto hace a la experiencia profesional los Criterios 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los Lineamientos en consulta, señalan que se deberá contar con al menos la información de los tres últimos empleos, señalando período, cargo, denominación de la empresa, campo de experiencia e hipervínculo del soporte documental comprobatorio, documentales que, en ningún momento aportó el sujeto obligado a la respuesta dada al hoy recurrente, de lo que se colige la vulneración a su derecho de acceso a la información.
46. En razón de lo antes expuesto y fundado, la información materia de la solicitud, es información que el ente obligado genera, administra, resguarda y/o posee en relación con las atribuciones que le confieren los artículos 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la propia normatividad de transparencia en sus artículos 132, 133 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que regulan la figura de las Unidades de Acceso y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados.
47. Es así que, durante la substanciación del medio de impugnación bajo estudio, la autoridad responsable compareció en vía de alegatos y manifestaciones mediante diverso **OFM-2496-2022** de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Oficial Mayor, **confirmando la respuesta otorgada durante el procedimiento de origen, valorado a partir del párrafo 36.**
48. Ahora bien, es importante destacar que, la Ley Orgánica del Municipio Libre, únicamente constriñe al sujeto obligado a exigir Título y Cédula profesional para la ocupación de los cargos, entre otros, en términos de lo que establece el artículo 68 del ordenamiento en consulta y, en consecuencia, a través de su promoción de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas

of

documentales remitidas por el sujeto obligado, remitiendo documentales al Correo Institucional contacto@verivai.org.mx, por lo tanto, se dentro de los anexos se aportó un Título Universitario que no forma parte del agravio del recurrente; sin embargo, de su análisis se advirtió el contenido de un dato personal (firma) que no fue debidamente protegido por el sujeto obligado, motivo por el cual por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintidós, se ordenó integrar en sobre cerrado la foja número diecinueve contenida dentro de los anexos remitidos por la parte recurrente.

49. Posterior a lo anterior, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
50. Posterior a lo anterior, el sujeto obligado remite alegatos derivado del cuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintidós, manifestándose mediante oficio UNT-1077/2022 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, donde pretendió maximizar el derecho de acceso a la información al recurrente, lo cierto es, que no se advierte del agravio del recurrente señalados en el párrafo 33, así mismo, para ser más precisos la Directora de la Unidad de Transparencia advierte haber recabado el consentimiento del titular del dato personal que se encuentra en un Título Profesional, dicho lo anterior no se visualiza un oficio o adjunto de dicho consentimiento, en ese sentido fueron agregados en autos del expediente mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós.
51. Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

52. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es parcialmente fundado y suficiente para modificar la respuesta.**

IV. Efectos de la resolución

En consecuencia, al resultar parcialmente **fundados** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta acaecida en la sustanciación del presente recurso, y **ordenar** al sujeto obligado que emita otra respuesta a la solicitud de información relativa al soporte documental que acredite último grado de estudios y el soporte documental de la experiencia que deben acreditar, acorde a los Lineamientos generales para la publicación de la información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado, en términos de lo que dispone el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá a través de la Unidad de Transparencia, se gestione ante la Secretaría del Ayuntamiento y/o área de Recursos Humanos, y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica sea competente y, proporcione la información solicitada, en el formato que la tenga generada por corresponder a información que resguarda en razón de la normativa aplicable, procediendo en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cuando menos en la Secretaría del Ayuntamiento y/o área de Recursos Humanos y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido:

Último grado de estudios con soporte documental y experiencia comprobable de Carlos Agustín Escudero Alarcón quien funge como Director de Protección Civil y Jorge Luis Morido Diosabot quien funge como Director de Cultura Municipal.

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

53. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Vista a la Contraloría Interna

54. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado se compartió un datos que corresponden a información con el carácter de confidencial (Firma) y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia¹⁰, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido el Oficial Mayor y la Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**
55. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.
56. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
57. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

¹⁰ Que señala: “Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

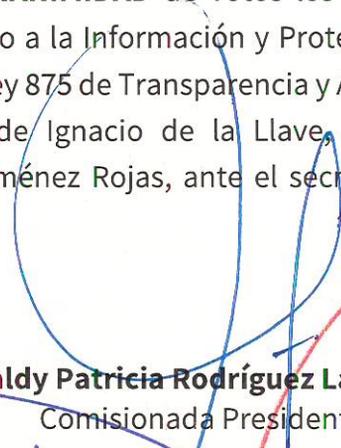
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

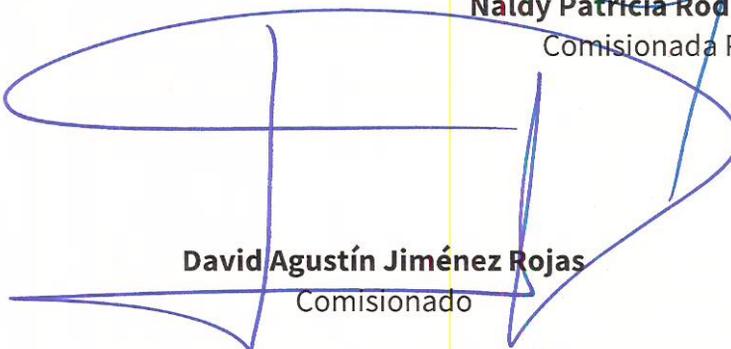
Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



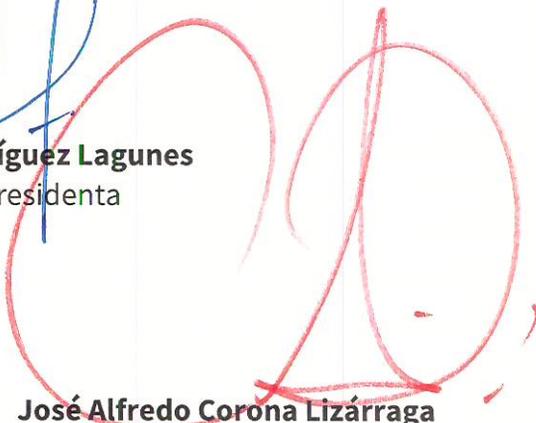
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos